



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID



NÚM. 3450

Lunes 2 de julio de 1849.

## PARTE OFICIAL.

### MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: Que las Cortes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

#### CAPITULO I.

#### Exención de tributos á los nuevos riegos y artefactos.

Art. 1.º Se declaran exentas de toda contribucion durante los diez primeros años despues de concluidas las obras, las rentas de los capitales que se inviertan en la construccion de canales, acequias, brazales y demas obras de riego en que se haga uso de aguas públicas para regar terrenos propios ó ajenos, con tal que á la construccion de dichas obras haya precedido concesion real, previos los trámites que establezcan los reglamentos de administracion pública.

Art. 2.º Por las tierras que se rieguen con las aguas que se obtengan por medio de las obras espresadas en el artículo anterior, se pagará durante los diez primeros años la misma contribucion que antes de ponerse en riego.

Art. 3.º Los que por medio de pozos artesianos ó comunes, minas ú otras obras alumbrén, aumenten ó aprovechen aguas de propiedad privada, podrán aspirar á los beneficios dispensados en los artículos precedentes y obtenerlos del gobierno, previo expediente instruido en la forma que dispongan los reglamentos y en proporcion al interes que de la obra reporte la agricultura, pe-

ro sin que esceda la concesion del término de los diez años.

Art. 4.º Los beneficios concedidos en los artículos 2.º y 3.º se entenderán sin perjuicio de los que se se dispensan en la base 3.º de la ley de 23 de mayo de 1845, inserta en el art. 4.º del real decreto de la misma fecha.

Art. 5.º Por los establecimientos industriales en que se empleen como fuerza motriz las aguas procedentes de las obras espresadas en los artículos anteriores, solo se pagará de contribucion durante los diez primeros años la mitad de la cuota que segun su clase les corresponda.

#### CAPITULO II.

#### De la servidumbre de acueducto ó paso de las aguas.

Art. 6.º El propietario que teniendo aguas de que pueda disponer quiera aplicarlas al riego de terrenos que le pertenezcan, pero que no se hallen contiguos á ellas; el que intente dar paso á las aguas sobrantes despues de haberlas aplicado á los riegos, y el que poseyendo un terreno inundado tenga necesidad para desearlo de dar salida á las aguas podrán reclamar la servidumbre de acueducto, ya por acequia descubierta, ya por cañeria cerrada al través de los predios ajenos, intermedios ó inferiores. Si los dueños de estos la resistieren, podrá el reclamante acudir al gobierno, solicitando el permiso; y el gobierno, segun lo exija el interes colectivo de la agricultura, conciliado con el respeto á la propiedad, lo concederá ó negará, previo expediente instruido por el gefe político en la forma que prevengan los reglamentos, con audiencia del dueño ó dueños del terreno y del ayuntamiento respectivo. No podrá concederse el permiso para establecer dicha servidumbre en los edificios, jardines, huertos y terrenos cercados unidos

á las habitaciones, que al tiempo de hacerse la solicitud se hallaren destinados á estos usos.

Art. 7.º En la servidumbre forzosa de acueducto, la construccion y reparacion de las obras son de cargo esclusivo del predio dominante.

Art. 8.º Al establecimiento de la servidumbre de acueducto precederá necesariamente el pago al dueño del predio sirviente del valor en que se estimen los daños y el perjuicio permanente que ha de ocasionarle la misma servidumbre, con mas el 3 por 100. En defecto de avenencia de las partes sobre el importe de la indemnizacion, se fijará en la forma y ante los tribunales que para el caso de enagenacion forzosa determina la ley de 17 de julio de 1836.

Art. 9.º La indemnizacion de los daños y perjuicios que se causen temporalmente con motivo de las obras necesarias para el establecimiento ó conservacion de la servidumbre de acueducto, se fijará en caso de no avenirse las partes en la forma y ante los tribunales designados en el artículo anterior. En esta indemnizacion no tendrá lugar el aumento del 3 por 100 sobre el importe de los daños y perjuicios.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades asi civiles como militares y eclesiasticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á 24 de junio de 1849.—YO LA REINA.—El ministro de comercio, instruccion y obras públicas, Juan Bravo Murillo.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), al ordenar por real decreto de este dia la publicacion y observancia de la ley sobre exencion de contribuciones á los capitales invertidos en obras de riego y artefactos, y sobre establecimiento de la servidumbre legal de acueducto ó paso de las aguas, se ha dignado disponer que interin se forman y publican los reglamentos de administracion pública convenientes para el perfecto cumplimiento de la nueva ley, los que aspiren á obtener sus beneficios se atengan, segun la calidad de las obras que emprendan, al reglamento para la ejecucion de obras públicas aprobado por S. M. en 10 de octubre de 1845, ó á la circular de 14 de marzo de 1846 para el establecimiento de nuevos riegos y artefactos, utilizando para ello aguas públicas.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, publicacion y observancia. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de junio de 1849.—Bravo Murillo.—Sr. director general de agricultura, industria y comercio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Habiendo llamado la atencion de S. M. los frecuentes abusos que algunos ayuntamientos cometen en la a-

placion de los artículos 34 y 86 de la ordenanza de replazos, confiados en que no pudiendo revisarse sus fallos cuando no son reclamados dentro de las épocas que aquellas disposiciones marcan, quedan irresponsables, y deseando conciliar la estricta observancia de dichos plazos cuya fuerza solo por una ley puede ser alterada y cuya conveniencia está fuera de toda duda, con la necesidad de evitar las dolorosas consecuencias que con demasiada frecuencia se ocasionan á los que mas han menester de la severa imparcialidad de los ayuntamientos y de los consejos provinciales, ha tenido á bien resolver para lo sucesivo:

1.º Que aun cuando las reclamaciones contra los fallos de los ayuntamientos no hayan sido interpuestas en las épocas marcadas en los referidos artículos, sean admitidas por el consejo de esa provincia, sin perjuicio de la estabilidad de estos mismos fallos y con el solo objeto de cerciorarse de la legalidad y pureza con que en ellos se haya procedido por los ayuntamientos, cuyos individuos son responsables de los abusos que hayan podido cometerse.

2.º Que en caso de resultar desde luego algun indicio de culpabilidad contra los autores de los fallos reclamados, forme ese consejo provincial un expediente en averiguacion de los abusos é ilegalidades cometidas, para cuyo objeto no perdonará medio alguno de cuantos su buen celo é ilustracion le sugieran.

Y 3.º Que si resulta comprobada la culpabilidad, remita ese consejo provincial el expediente en que asi conste con su dictámen razonado á V. S. para que consignado tambien el suyo, lo eleve á este ministerio, por cual se propondrá á S. M. la resolucion que en cada caso correrponda.

De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de junio de 1849.—San Luis.—Señor gefe político de...

Intendencia general militar.

La intendencia general militar, en uso de las facultades que le estan conferidas por la real orden de 26 de diciembre de 1846, ha acordado convocar á una segunda y simultánea licitacion para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes en el distrito de Estremadura por término de un año, á contar desde 1.º de octubre próximo á fin de setiembre de 1850, cuyo acto tendrá lugar el dia 10 del inmediato julio á las doce de su mañana en los estrados de la misma intendencia general militar y en los de la de aquel distrito.

En su consecuencia los que gusten interesarse en este servicio, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifesto en la secretoria de ambas intendencias, podrán remitir á la misma en pliego cerrado y sellado, con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fije cla-

ra y terminantemente los precios en que se convengan, á encargarse del citado suministro; en el concepto de que han de ser mas ventajosas que las de 16  $\frac{3}{4}$  maravedís la ración de pan, 16 rs. la fanega de cebada y 30 mrs. arroba de paja á que quedó rematado en la primera subasta celebrada en la intendencia militar de Estremadura, y los cuales han sido mejorados despues en uno y medio por ciento por D. Manuel Martinez Crespo, obligándose á sostenerlo en nueva licitacion; debiendo ser suscritas las proposiciones que se presenten y abonadas por persona ó personas que á juicio de los respectivos juzgados sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de las contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecución del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser de esta dos ó mas las iguales, con el de la mas inmediata; sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la real aprobacion; que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen ni se presente despues de la apertura de aquel; y para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas se requiere que el licitador que la suscriba haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

## PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS

Juzgado de primera instancia de Talavera.

Licenciado D. Julian Martínez Yanguas, juez de primera instancia de esta villa de Talavera y su partido, que de ser así y de hallarse en actual ejercicio el infrascrito escribano numerario da fe.

Al Excmo. Sr. gefe político de la villa y corte de Madrid, ante quien este mi exhorto será presentado y pedido su cumplimiento, hago saber: Que en este juzgado, y por la escribanía del que suscribe, se sigue causa criminal de oficio, en averiguacion de los autores de la muerte dada á Manuel Martín, vecino de Pajares, á quien se halló cadáver en 25 de mayo último, en término de la villa del Real de San Vicente, y como de la causa resulte que llevaba consigo dos caballerías mulares, cuyas señas se pondrán al final, y que los días antes del hallazgo del cadáver, salió de la villa del Almendral, con direccion á la del Real de San Vicente, acompañado de dos quinquilleros, uno como de 40 años, y otro como de 27 á 30, y una mujer de bastante estatura, y un niño pequeño, he provisto auto en el día de ayer, que entre otros particulares que contiene, hay uno que dice así.

Auto.—Con insercion de las señas de las caballerías que aparecen de la certification expedida por el ayuntamiento constitucional de Pajares, espídanse exhortos á los Sres. gefes políticos de esta provincia, Ciudad Real, Cáceres, Badajoz, Avila, Valladolid, y Madrid, por si pueden ser habidas y que sean remitidas á este juzgado.

Y conforme á lo por mí decretado en el particular del auto inserto, espido el presente á dicho Excmo. señor gefe político de Madrid, por el cual de parte de S. M. (Q. D. G.) exhorto y requiero, y de la mia pido á dicho Excmo. Sr. gefe político, que luego que le reciba, se sirva acordar lo conveniente para su insercion en el Boletín oficial de esa provincia á los fines á que termina, devolviéndole diligenciado, para que surta en la causa los efectos, legales, que en mandarlo así, administrará justicia, quedando yo en hacer lo mismo, siempre que los suyos vea ella mediante.

Dado en Talavera á 21 de junio de 1849.—Julian Martínez Yanguas.—Per su mandado, Eduardo José Gutierrez.

### Señas de las caballerías.

Un macho mular, de edad de siete años, su alzada seis cuartas y media escasas, pelo ratonado, pobre de cola, bociblanco, bastante estrecho de nalgas, cabezada de estambre de Arévalo, bastante usada, cargado de hierro, clavos y campeche, aparejado de aparejo redondo, bastante usado y manchado de haber conducido aceite.—Una mula de edad de siete años, alzada seis cuartas y dos pulgadas poco mas ó menos, pelo castaño oscuro, bastante estrecha del cuarto trasero, un poco zaina, cargada con el mismo género que el macho, y aparejada por el mismo estilo.

Con superior licencia se arriendan los pastos de otoño é invernadero de la cerca titulada de Concejo de la villa de Chozas de la Sierra para su aprovechamiento hasta 1.º de marzo de 1850 por cualquiera clase de ganados. Su remate primero se verificará el domingo 22 de julio próximo, y el segundo y último el 29 del mismo para la mejora de la décima, ambos en la casa consistorial de dicha villa, á las tres de la tarde.

En la noche del 30 de junio último, ha desaparecido de las heras de Abajo de la villa de Mostoles, una mula de la pertenencia de Manuel Hernandez vecino y labrador de la misma; cuyas señas son: pelo negro, de seis cuartas y media, de siete años, ha tenido rodilleras y en la actualidad ha hechado pelo negro en las mismas, un poco corva de manos; lleva cabezada nueva, con tres correas y ramal de cáñamo nuevo. Se suplica á las justicias de los pueblos de esta provincia se sirvan dar aviso si se encuentra en alguna de sus jurisdicciones al alcalde constitucional de Mostoles.

Hallándose concluido el padrón general de la riqueza imponible y el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del corriente año de 1849 en el pueblo de San Agustín, se anuncia por el presente para conocimiento de todos los contribuyentes, vecinos y forasteros, que podrán enterarse en la secretaría de

aquel ayuntamiento donde se hallan de manifiesto dichos trabajos y reclamar de agravios si se considerasen perjudicados, en el término de seis días, advirtiendo que trascurrido sin efectuarlo, no será oída después ninguna reclamacion.

Se halla vacante la plaza de médico-cirujano de la villa de Valdelaguna distante seis leguas de Madrid y una de Chinchón: su dotacion, con la obligacion de asistir á los pobres, es de 2,000 rs. cobrados del presupuesto municipal, segun haya fondos en depositaria, y el producto del ajuste que haga con cada uno de los 94 vecinos que hay ademas en dicha villa. Se admiten solicitudes por el término de 20 dias contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial.

Indice que comprende los decretos, reales órdenes, circulares etc., insertos en este periódico en el mes de junio último.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Real decreto concediendo amnistia completa, general y sin escepcion, respecto de todos los actos políticos anteriores á la publicacion del presente decreto. 3412

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real decreto para la nueva redaccion de los artículos 46 y 47 del Código penal. 3406  
Otro añadiendo despues de la disposicion 14 de la ley provisional para ejecucion del Código la 15, 16, 17 y 18. 3408

MINISTERIO DE COMERCIO INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

Reglamento para los inspectores de instruccion primaria del reino, 3405 y. 3406

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Ley sobre establecimientos de beneficencia. 3425

GOBIERNO POLITICO.

Prevencion á los ayuntamientos para cuando tengan que hacer pretensiones de cortas, rozas, podas, etc. tengan presente la remision del acta original del acuerdo del ayuntamiento acompañada de la solicitud que previene el párrafo 11 del art. 74 de la ley. 3404  
Circular invitando á los ayuntamientos á la suscripcion al periódico titulado: «Mentor de las familias». id.  
Otra para la captura del autor ó autores del robo de tres borricos y una burra á dos vecinos de Loeches. id.  
Relacion de los pueblos que no han satisfecho la cuota para atender á los gastos de estincion de langosta. 3408

Aviso para la captura de Patricio Izquierdo y Juan Gomez. 3409  
Nombres y señas para la captura de seis presos fugados de la cárcel de Fuente Saúco. 3410  
Reclamacion del testimonio del precio que han tenido los artículos de suministros en el mes de mayo. 3411  
Aviso para la captura de autores del robo de una jaca y una potra de la propiedad de Angel Canc. 3412  
Prevencion á los alcaldes para que en lo sucesivo dirijan directamente al gobierno politico todas las comunicaciones relativas al ramo de instruccion primaria. 3418  
Se recuerda la remision de los diferentes resúmenes generales de lá proviecia y estados de existencias, importaciones, esportaciones y consumos de líquidos del segundo semestre de este año. 3424  
Tambien se reclaman los estados de nacidos, casados y muertos del segundo trimestre del corriente año. id.  
Igualmente se piden los de importaciones, esportaciones y consumos de cereales correspondientes al segundo trimestre de este año. id.  
Se previene á los alcaldes remitan con la correspondencia de oficio los estados y documentos que dirijan al gobierno politico. id.  
Remision á los alcaldes del nomenclator de la provincia para que en su vista hagan las observaciones que crean oportunas. id.  
Se recuerda el cumplimiento de la circular de 28 del mes anterior sobre el nombramiento de dos concejales y dos mayores contribuyentes para las rectificaciones de las listas de electores y elegibles para la próxima eleccion de ayuntamientos. 3425

INTENDENCIA.

Real orden sobre la aplicacion que ha de darse al producto de las multas de que tratan los artículos 41 y 46 del real decreto de 23 de mayo de 1845 sobre la contribucion territorial. 3422  
Modelo para dar noticia del número de cabezas de ganado de todas clases que hay en la provincia. 3427

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo..... de 32 a 35 rs. vn.  
Cebada.... de 12 1/2 á 14 rs. vn.  
Algarrobas de 13 a 14 rs. vn.

Madrid 1.º de julio de 1849.

MADRID: Imprenta de D. Manuel Pita.